



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Angela Gómez Martínez
Demandado	Ricardo Ortiz Vargas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00397
Providencia	Auto interlocutorio #639
Decisión	Subsana demanda

Subsanada en debida forma la demanda, se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 523 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia al tenor del Art. 22 num. 3°, y del Art. 28 num. 2° *ibídem*, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de la señora ANGELA GOMEZ MARTINEZ y el señor RICARDO ORTIZ VARGAS conformada por el hecho de la unión marital de hecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor RICARDO ORTIZ VARGAS y córrase **TRASLADO** de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre el petitum de liquidar la sociedad patrimonial. Por la parte interesada notifíquese y déjese las constancias respectivas conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LINA LORENA MONTOYA LONDOÑO para que intervenga en el trámite liquidatorio en defensa e intereses, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la litis y los demás actos procesales.

CUARTO: Para efectos de la notificación virtual y conocimiento del radicado del proceso, infórmese a través del correo registrado en la demanda

QUINTO: EMPLAZAR por edicto a los acreedores de la sociedad patrimonial habida entre los señores ANGELA GOMEZ MARTINEZ y RICARDO ORTIZ VARGAS. Por la parte interesada, efectúesela publicación en un periódico de amplia circulación nacional, bien sea el Tiempo o La República en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere a la parte pasiva a fin de que alleguen los registros civiles de nacimiento con la nota marginal de la unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **056** de 24 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario